

Memorando Nro. AN-PYAP-2024-0040-M

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Alcance al memorando Nro. AN-PYAP-2024-0038-M, de 24 de abril de 2024, "PROYECTO DE LEY DE INCLUSIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y CONDICIONES SIMILARES".

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, con Memorando Nro. AN-PYAP-2024-0038-M, con fecha 24 de abril de 2024, remití para el trámite correspondiente conforme el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el "PROYECTO DE LEY DE INCLUSIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y CONDICIONES SIMILARES", signado con número de trámite 447107.

En tal virtud, y después de mantener reuniones técnicas con la Unidad de Técnica Legislativa, me permito remitir en alcance al memorando mencionado en el párrafo anterior, las sugerencias de cambio pertinentes al citado proyecto de ley que será de tipo orgánica con el título: "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCLUSIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y CONDICIONES SIMILARES", con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Arisdely Paola Parrales Yagual
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- proyecto_de_ley_autismo_(2).pdf

Copia:

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

Sr. Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCLUSIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y CONDICIONES SIMILARES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Espectro Autista, es una condición neurológica y de desarrollo que se manifiesta en la niñez y dura toda la vida. Afecta el comportamiento de una persona con directa influencia sobre sus habilidades sociales, de comunicación y aprendizaje. En los últimos años se ha visto un incremento dramático a nivel mundial, sobrepasando los diagnósticos de cáncer, diabetes y VIH, donde según las estadísticas internacionales 1 de cada 160 niños es diagnosticado con Trastornos del Espectro Autista (TEA), Ecuador no escapa a esa realidad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 2 de abril como el Día Mundial de Concientización sobre el Autismo. Esta fecha se ha conmemorado desde el 2008, año en que entró en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con el objetivo de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.¹

En la actualidad existen miles de niñas, niños, adolescentes y adultos ecuatorianos con este trastorno, muchos, quizás sin un diagnóstico formal, lo que constituye una condición de salud pública, lo que hace necesaria la creación de políticas públicas de atención, protección e inclusión, donde se comprometa a toda la población, puesto que las personas con TEA son parte integral de nuestra sociedad y es responsabilidad de todos, maximizar sus oportunidades de vivir una vida plena, donde puedan desarrollar sus potencialidades y destrezas. Es de vital importancia contar con las herramientas necesarias para brindar y lograr acceso a los servicios y atenciones que requieren, servicios que a su vez garanticen igualdad de condiciones.

Las personas diagnosticadas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) presentan un abanico de opciones a nivel cognitivo, muchos pueden estar por debajo de la media, en la media, o por encima de la media del coeficiente intelectual, otros presentan episodios convulsivos, algunos presentan alteraciones de tipo gastrointestinal y, la mayoría presentan alteraciones de tipo sensorial entre otras morbilidades, pero una gran cantidad, puede presentar todas al mismo tiempo. De modo que un individuo con esta condición debe ser atendido en su individualidad, porque la experiencia y los estudios reafirman que no existen casos idénticos. Algunas veces pueden presentarse en conjunto con otros cuadros, por ejemplo; discapacidad Auditiva, hipersensibilidad, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, discapacidad intelectual, enfermedades

¹ <https://www.un.org/es/observances/autism-day/background>

gastrointestinales². El Espectro Autista no es una enfermedad sino una condición de vida que permanece a lo largo de la existencia.

Las señales tempranas asociadas a los desórdenes dentro del Espectro Autista están presentes desde antes de los 3 años de edad. El Estado tiene el deber de asegurar que las niñas y los niños cuenten con los servicios esenciales y apropiados lo más temprano posible con el propósito de mejorar significativamente la calidad de vida de las personas con TEA para que en el futuro puedan lograr su autonomía. En Ecuador se utilizan dos sistemas para el diagnóstico del Espectro Autista: La Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10) y; El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (DSM V)³.

Dentro de la clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10) encontramos la siguiente clasificación para los Trastornos del Espectro Autista:

- Autismo infantil
- Autismo Atípico
- Síndrome de Rett
- Otro Trastorno Desintegrativo de la Infancia
- Trastorno Hipercinético con retraso mental y movimientos estereotipados
- Síndrome de Asperger
- Otros Trastornos Generalizados del Desarrollo
- Trastornos Generalizado del Desarrollo No Especificado

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (DSM V)⁴ realiza una clasificación de la patología ubicando las diversas condiciones dentro de una sola categoría: Trastornos del Espectro Autista niveles 1, 2 y 3.

Según el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5) los Trastornos del Espectro Autista se encuentran en la categoría de Trastornos Neurológicos, así como las Condiciones Similares las cuales comprenden:

- Trastorno por Déficit de Atención sin Hiperactividad
- Trastorno por Déficit de Atención con 1 Hiperactividad Especificado
- Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad no Especificado
- Trastornos de la Comunicación no Especificado
- Trastornos de la Comunicación Social
- Trastornos Específicos del Aprendizaje

² <https://www.incluyeme.com/7-condiciones-asociadas-al-autismo/>

³ Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Trastornos del Espectro Autista en niños y adolescentes: detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento. Guía de práctica clínica. Quito: Ministerio de Salud Pública, Dirección Nacional de Normatización-MSP; 2017. Disponible en: <http://salud.gob.ec>

⁴ Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Trastornos del Espectro Autista en niños y adolescentes: detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento. Guía de práctica clínica. Quito: Ministerio de Salud Pública, Dirección Nacional de Normatización-MSP; 2017. Disponible en: <http://salud.gob.ec>

Actualmente las y los ecuatorianos con TEA y Condiciones Similares no cuentan con una regulación específica que garantice su atención, protección e inclusión de la sociedad, lo que hace a esta población vulnerable.

Las personas con TEA y condiciones similares carecen de características físicas distintivas, como en el caso de otros trastornos, lo que los coloca en desigualdad inclusive con otras discapacidades, debido a que si la discapacidad no es físicamente visible, no se accede a ciertos beneficios y no son protegidos por ninguna política pública, como lo podría ser, la regulación del ruido; este tipo de resolución se aplica en pocas provincias y ciudades, y responde más a una conciencia local que a una política del Estado ecuatoriano, que ayudaría a esta población vulnerable.

De acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, para el año 2016, sobre la base de su informe técnico, se reporta la existencia de 1266 personas diagnosticadas dentro de los TEA. De estas, 254 han sido registradas con diagnóstico de autismo atípico; 792 con diagnóstico de autismo de la niñez: 205 con el síndrome de Asperger y 15 se registraron dentro del síndrome de Rett.

En el Centro de Rehabilitación Integral Especializado N.º 5 (CRIE N.º5) ubicado en Cuenca provincia del Azuay, durante el período comprendido de enero hasta agosto de 2015, y usando el sistema CIE-10, se reportaron por grupos etarios los siguientes casos⁵:

- Autismo en la niñez (266) atenciones a personas en edades comprendidas de entre 1 a 19 años.
- Autismo atípico (26) atenciones a personas en edades comprendidas de entre 5 a 14 años.

En general, y en los estudios epidemiológicos realizados durante los últimos 50 años, la prevalencia mundial del TEA va cada vez más en aumento. Existen varios factores que determinan el aumento de la tendencia del TEA; el principal de ellos es la ampliación de los criterios y herramientas diagnósticas, donde ahora se incluyen: casos leves, mayor concienciación de la patología en la población en general y adecuada comunicación entre los profesionales de la salud. En el contexto nacional, a través de los profesionales de los diversos Centros de Rehabilitación Integral Especializado, también se ha evidenciado una tendencia al incremento en el diagnóstico de nuevos casos del Trastorno del Espectro Autista.

Actualmente en Ecuador, los niños, niñas y adolescentes que padecen de esta patología son parcialmente atendidos, con un enfoque meramente educativo, sin una especificidad diagnóstica y terapéutica.

⁵ <http://www.ecuadorchequea.com/2018/04/03/autismo-ecuador-veronicaespinosa-cifras-ministeriodesalud/>.

En lo que se refiere a las causas del Autismo, la conclusión general refiere un origen multidimensional, el mismo que incluye tanto factores genéticos como ambientales.

Desde diversas disciplinas y perspectivas, distintos autores han aportado con datos acerca de posibles causas, pero los hallazgos no han podido ser generalizados y no se ha podido llegar a una etiología definida. Al respecto, desde la perspectiva de la determinación social de la salud, esto se debe a la ambigüedad de dimensiones que intervienen en los TEA, las mismas que se expresan en el fenotipo y genotipo de una forma diversa. Varios investigadores exploran alteraciones de tipo genético como posibles causas que ocasionan perturbaciones a nivel cerebral en etapas tempranas (durante el embarazo o después del nacimiento). Las apreciaciones de las causas médicas subyacentes varían ampliamente.

Las revisiones de los datos científicos sobre la posible asociación entre el riesgo de TEA y el tiomersal utilizado como conservante o el aluminio empleado como adyuvante en las vacunas inactivadas demuestran en la mayoría que las vacunas no aumentan dicho riesgo, aunque una parte de la comunidad de médicos y científicos consideran lo contrario.

La intervención en la primera infancia es muy importante para optimizar el desarrollo y bienestar de las personas que padecen TEA. Se recomienda incluir el seguimiento del desarrollo infantil en la atención sistemática a la salud de la madre y el infante. Una vez que se haya identificado un caso de TEA, es importante que se le ofrezca al menor y a su familia información y servicios pertinentes, derivación a especialistas y ayudas prácticas de acuerdo con las necesidades particulares de cada individuo. No hay cura para los TEA.

Sin embargo, las intervenciones psicosociales basadas en la evidencia, como la terapia conductual y los programas de capacitación para padres y otros cuidadores, pueden reducir las dificultades de comunicación y comportamiento social, generando un impacto positivo en la calidad de vida y el bienestar de la persona. Las personas con TEA tienen necesidades asistenciales complejas y requieren una gama de servicios integrados que incluyan la promoción de la salud, la atención, servicios de rehabilitación y la colaboración con otros sectores como el educativo, el laboral y el social. Las intervenciones dirigidas a las personas con TEA y otros trastornos del desarrollo deben acompañarse de medidas más generales que hagan que sus entornos físicos, sociales y actitudinales sean más accesibles, inclusivos y compasivos.⁶

Generalmente, las familias notan que sus hijos presentan ciertas conductas sociales atípicas a la edad de 1 y 2 años, y, el tiempo aproximado en el que obtienen el diagnóstico puede ser de 2 a 3 años, lo cual implica una gran cantidad de gastos en servicios de salud privados o públicos. En Ecuador, los padres consultan por estos casos a partir del primer año de edad, sin embargo, dado la poca información sobre este problema, existe una parte

⁶ Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Trastornos del Espectro Autista en niños y adolescentes: detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento. Guía de práctica clínica. Quito: Ministerio de Salud Pública, Dirección Nacional de Normatización-MSP; 2017. Disponible en: <http://salud.gob.ec>

de la población; evidenciada en la estadística; que consulta cuando el infante tiene cerca de 5 años o incluso más.

El autismo sin duda, interviene en las relaciones interpersonales. Las y los niños con autismo y sus familias enfrentan varios tipos de desafíos. Este desafío comienza temprano y dura toda la vida y se asocia con otros problemas, tanto personales como profesionales, matrimoniales y financieros. Estos problemas ocurren en un contexto social más amplio. El autismo no solo afecta a los padres, sino que también involucra a toda la familia; el sistema marital, el sistema parental, el de hermanos y a la familia extendida.

Socialmente, se produce una ruptura en diferentes ámbitos: educativo (muchas veces acaban en centros específicos, separados del resto de niños aún a edades tempranas) y en la comunidad tienen dificultades para participar en actividades de ocio, hacer amistades o en la participación social, además de actividades normales como cualquier otro niño o niña.

En varios países, las personas autistas carecen de acceso a servicios que apoyen, en igualdad de condiciones con los demás, su derecho a la salud, la educación, el empleo y la vida en comunidad. Y cuando están disponibles, tales servicios a menudo se encuentran lejos de alcanzar los estándares básicos de derechos humanos o estar basados en evidencia comprobable.

En varios países, las personas autistas carecen de acceso a servicios que apoyen, en igualdad de condiciones con los demás, su derecho a la salud, la educación, el empleo y la vida en comunidad. Y cuando están disponibles, tales servicios a menudo se encuentran lejos de alcanzar los estándares básicos de derechos humanos o estar basados en evidencia comprobable.

El espectro del autismo debe entenderse desde una perspectiva más amplia, incluyendo la investigación. Hacemos un llamado a la prudencia frente a los intentos entusiastas para encontrar las causas del autismo y las formas de “curar” el autismo a través de investigaciones sofisticadas, pero no necesariamente éticas. El autismo como una condición es un desafío crítico para los sistemas de salud modernos, en los que tenemos que asegurarnos de que la práctica y la ciencia de la medicina nunca más vuelvan a utilizarse para causar sufrimiento en las personas.

Es innegable reconocer que se necesita más inversión en servicios e investigación sobre la eliminación de las barreras sociales y las ideas equivocadas sobre el autismo. Las personas autistas deben ser reconocidas como los principales expertos sobre el autismo y sus propias necesidades, y los fondos deberían ser asignados a proyectos de apoyo entre pares dirigidos por y para las personas autistas.

Se trata de ofrecer a las personas y familias las destrezas y el apoyo necesario para tener opciones y control sobre sus vidas. Se trata también de asegurar igualdad de oportunidades, acceso a la educación inclusiva y empleo en el mercado abierto, para

lograr la igualdad y el disfrute de los derechos de las personas autistas. Se trata de promover su independencia y el respeto de su dignidad.

Entonces, es obligación del Estado ecuatoriano participar en el proceso de atención de una creciente población con Trastorno del Espectro Autista y Condiciones Similares, partiendo de la premisa de la inclusión social, derecho a la salud, buen vivir, no discriminación, garantizando el Estado de derecho y participación, como lo establecen los principios que en materia de derechos humanos son avalados por nuestra Carta Magna.

El presente Proyecto de Ley pretende garantizar la atención, cuidado y respaldo de las personas con Trastorno del Espectro Autista y Condiciones Similares, favoreciendo el bienestar de esta población y fomentando la integración para lograr erradicar la discriminación social que ha causado tanto daño a quienes son considerados diferentes a la mayoría de los conciudadanos y que a veces sufren el maltrato y la incompreensión de los mismos.

La Propuesta normativa se vincula con la Agenda 2030, debido a que la comunidad internacional se comprometió con el desarrollo inclusivo, accesible y sostenible. En este sentido, procurar que las personas con autismo —y con discapacidades en general— sean activamente incluidas es fundamental para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y construir sociedades en las que se garanticen los derechos humanos de todas las personas.⁷

ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3, número 1 de la Constitución del Ecuador establece: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que en su Artículo 32, la Carta Magna dispone: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad,

⁷ <https://www.un.org/es/observances/autism-day>

interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que según el Artículo 33 de la Constitución: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”;

Que dentro del Artículo 358 de la Constitución: “El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.”;

Que según el Artículo 359 de la Carta Magna: “El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.”;

Que el Artículo 360 de la Constitución: “El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.”;

Que en el Artículo 363 de la Constitución dispone: “El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud. 4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su

comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. 8.Promover el desarrollo integral del personal de salud.”; y,

Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud, prescribe que: "La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables."

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 120, número 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE INCLUSIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y CONDICIONES SIMILARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad, la atención integral y la protección de las niñas, niños, adolescentes y adultos con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, al establecer un régimen legal que fomente el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención inmediata, la protección de la salud, la educación inclusiva en todos los niveles, la capacitación, la inserción laboral y social incluyendo cultural, la recreación y el deporte y la investigación científica.

Artículo 2.- Ámbito. Esta ley ampara a las personas que se encuentra dentro del Espectro del Trastorno Autista ecuatorianos o extrajeras que se encuentren dentro del territorio ecuatoriano; así como a las y los ecuatorianos que en el exterior, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con TEA y condiciones similares.

El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores públicos y privados.

Artículo 3. Definiciones. - Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Trastornos del Espectro Autista (TEA).** - De origen neurológico que se caracteriza por déficits y alteraciones generalizadas en múltiples áreas del desarrollo, que incluyen continuas alteraciones, desde leves a severas en la interacción social, anomalías en la comunicación y la presencia de comportamientos, intereses y actividades estereotipadas persistentes, así como estilos de procesamiento sensorial diferentes.
2. **Asperger.** - Es un trastorno del espectro autista que afecta la forma en que las personas interactúan y se comunican con los demás. El Síndrome de Asperger es un trastorno del neurodesarrollo; el cerebro de la persona con Síndrome de Asperger funciona de manera diferente a la habitual, especialmente en la comunicación e interacción social y en la adaptación flexible a las demandas diarias.
3. **Condiciones Similares.** - Son aquellos trastornos del desarrollo neurológico que comprenden el déficit de atención sin hiperactividad (TDAII): trastorno por déficit de atención con hiperactividad especificado, trastorno por déficit de atención con hiperactividad no especificado, trastornos de la comunicación no especificado, trastornos de la comunicación social y trastornos específicos del aprendizaje.

Artículo 4. Principios. - Para la aplicación de esta Ley, se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente:

a) Trato digno. - Deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia. Deberá adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinden, y medidas necesarias para respetar y proteger su vida privada y su honra. Quienes brinden atención al público deberán permitir que las personas con TEA estén acompañadas por un familiar o cuidador, a quienes se les deberá otorgar un trato digno y respetuoso.

b) Autonomía progresiva. - Todo niño, niña y adolescente ejercerá sus derechos conforme a la evolución de sus facultades, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste. Para ello se considerará el grado de discapacidad que pueda tener y, en caso de ser necesario, que los padres o tutores legales sean responsables de estas decisiones fundamentales, de acuerdo a su madurez y grado de desarrollo.

c) Intersectorialidad. - Las acciones, prestaciones y servicios que podrán realizarse para la protección de los derechos de las personas con TEA se desarrollarán de manera conjunta y coordinada por los diversos órganos del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

d) Neurodiversidad. - Las personas con TEA, tienen una variabilidad natural en el funcionamiento cerebral y presentan diversas formas de sociabilidad, aprendizaje, atención, desarrollo emocional y conductual, y otras funciones neurocognitivas.

e) Detección temprana. - Las personas que forman parte de la red de salud pública adoptarán todas las medidas necesarias para diagnosticar, durante los primeros años de vida, si una persona tiene rasgos que puedan implicar el trastorno del espectro autista o condiciones similares.

f) Seguimiento continuo. - Una vez diagnosticada una persona con trastorno del espectro autista, O condiciones similares, existirá la obligación de parte de los servidores de la red salud pública, y en especial del Estado, de acompañarla durante las diferentes etapas de su vida, proveer de tratamientos médicos y terapéuticos adecuados, tomando en consideración su grado de discapacidad.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 5.- Derechos. Todo ciudadano diagnosticado con el Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, tiene el deber de ejercer y exigir el respeto a sus derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Ecuador, y demás Tratados Internacionales.

Las personas del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones Similares, así como sus familiares, tienen derecho a ser tratadas con la humanidad y el respeto que merece su dignidad especialmente en las relaciones personales, en el acceso y atención de los servicios públicos prestados por el sector público y privado.

Se declara de interés nacional, general y social la promoción, difusión y protección de los derechos humanos que tienen las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, y del de sus familiares a disfrutar y ejercer todos sus derechos, garantías, deberes y responsabilidades en condiciones de Igualdad.

Las personas del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condicione Similares tienen los siguientes derechos humanos fundamentales:

1. Derecho al diagnóstico y evaluación justa, precisa y sin prejuicios.
2. Derecho a acceder a todas las terapias apropiadas para su salud mental y física, así como aquellas que vayan en beneficio de lograr un equilibrio mental.
3. Derecho al acceso a tratamientos médicos y biomédicos de calidad.
4. Derecho a una formación educativa tomando en cuenta sus capacidades, habilidades e intereses acceso a la cultura, a las distracciones, al tiempo libre, a las actividades deportivas y de poder gozarlos plenamente.
5. Derecho a un empleo apropiado, ajustado a su condición y a percibir un ingreso o salario que le permita cubrir sus necesidades básicas, así como vivir adecuadamente.
6. Derecho a asistencia jurídica y hacer valer sus derechos legales.
7. Derecho a una vida sexual sana, plena y segura sin el riesgo de ser forzados, ni víctimas de violación o explotación.

Artículo 6.- Derecho a la salud. Las personas dentro del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares tienen derecho a acceder a los servicios de salud y terapéuticos requeridos de manera prioritaria, pronta, oportuna, sin dilaciones ni trámites innecesarios. El personal que labore en los centros de salud, al tener conocimiento de la

condición del paciente, agilizará su atención minimizando los tiempos de espera y con ello los estados de ansiedad y alteraciones surgidas como consecuencia de la condición que le aqueje.

Artículo 7.- Derecho a seguros de salud. Para garantizar la igualdad en el disfrute del derecho a la salud de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, las Compañías de Seguros, las de servicios de medicina prepagada y empresas relacionadas con el ramo, no podrán negarse a celebrar contratos con personas diagnosticadas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, tanto en pólizas de hospitalización, cirugía y maternidad, como pólizas de Vida.

Las Compañías de Seguros no podrán establecer, fijar, convenir o exigir primas exorbitantes u otras contribuciones similares para la prestación del servicio de hospitalización, cirugía y maternidad a las personas objeto de esta ley.

Artículo 8.- Derecho a la educación. Las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares tendrán derecho a recibir una educación adecuada y permanente. El Estado realizará los ajustes necesarios para lograr efectivamente los procesos de integración e inclusión de estas personas, teniendo presente sus capacidades y potencialidades individuales identificadas a través del enfoque diferencial.

Todos los centros educativos tanto públicos como privados, deberán garantizar la presencia de personal con conocimiento del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares que empleen las estrategias pedagógicas necesarias a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento del individuo en el aula, empleando el material, los recursos pedagógicos acordes con su nivel de funcionamiento y el uso de las nuevas tecnologías recomendadas para el cumplimiento de los objetivos curriculares y el efectivo proceso de integración e inclusión en el subsistema de educación en todos sus niveles, tomando en cuenta las particularidades de estas condiciones.

En los centros educativos públicos y privados se debe asegurar que se brinden medidas efectivas basadas en las características individuales de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, con el fin de maximizar el desarrollo social y la inclusión educativa.

Los centros educativos deben tener en cuenta los niveles de funcionamiento que se presentan en las personas con Trastorno Espectro del Autista (TEA) y condiciones similares, a fin de crear las estrategias necesarias acordes a su nivel y garantizar su efectiva integración e inclusión, eliminar la obligatoriedad de adquirir textos escolares que no serán utilizados por las niñas, niños y adolescentes con TEA. Así como Todos los centros educativos a escala nacional, públicos y privados en todos sus niveles están obligados a inscribir o matricular a las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) y Condiciones Similares, de acuerdo con su nivel de funcionamiento sin exigir

pruebas psicológicas de coeficiente intelectual como requisito para la asignación de cupos escolares.

Todos los centros educativos a escala nacional, públicos y privados en todos sus niveles, están obligados a permitir la asistencia de los Tutores Educativos para las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, en los casos que así lo requieran, con el fin de garantizar una educación adecuada, para esto la entidad rectora emitirá para su aplicación en el ámbito de la ley. La persona que funja de tutor debe ser; referida por el padre de familia, persona apta psicológicamente, mayor de edad y, no tener antecedentes penales.

Artículo 9.- Derecho al trabajo. El Estado garantizará a las y los jóvenes y adultos con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, en el pleno ejercicio de sus derechos y garantías, con la participación solidaria de la familia y la sociedad, a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará la atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.

El Estado garantizará a las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares que así lo deseen y estén en capacidad para ello, el derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada, y que no se le asignen tareas que los pongan en situaciones de riesgo.

El Estado impulsará la inserción laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, así mismo impulsará la capacitación para el empleo de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, promoviendo la igualdad de oportunidades.

Propiciar y mejorar continuamente la seguridad, salud, higiene, conservación del medio ambiente laboral en todas las arcas de trabajo de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares mediante la aplicación de principios, políticas y procedimientos adecuadas según lo establecido la ley. Esto permitirá minimizar la incidencia de accidentes laborales que afecten la integridad de las y los trabajadores, instalaciones, medio ambiente y comunidad.

Esta Ley garantizará la seguridad laboral y el trato respetuoso para las madres, padres, representantes o tutores que tengan hijos con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares y, para el joven o adulto trabajador con TEA o condiciones similares. El patrono del sector público o privado otorgará a la persona con la condición o al representante calificado los permisos necesarios para asistir a las terapias de rehabilitación que sean requeridas con el objeto de lograr el desarrollo cognitivo, conductual, sensorial, de lenguaje, su bienestar psicosocial y educativo, resguardando así su derecho fundamental a la salud.

Artículo 10.- De la concienciación. Con la finalidad de informar a la sociedad en general de que se tratan los Trastornos del Espectro Autista (TEA) y Condiciones similares se implementarán las siguientes medidas:

1. Se decretará el día 2 de abril, como día Nacional de la Concienciación de los Trastornos del Espectro Autista y Condiciones similares en el Ecuador acorde al pronunciamiento de la Asamblea General de la ONU (Resolución 62/139, Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo aprobada el 18 de diciembre de 2007). Para lo anterior se promoverá la iluminación de color azul en los monumentos y edificaciones principales de cada ciudad. (El color azul identificando la condición de los Trastornos del Espectro Autista).
2. Toda institución educativa del país, públicas, fiscomisional y privada deberá realizar campañas de conocimiento de los Trastornos del Espectro Autista y condiciones Similares, que promuevan la tolerancia y el respeto por este grupo de personas.
3. Toda institución prestadora de servicios de salud del país, pública o privada deberá realizar, de manera constante, campañas de conocimiento de los Trastornos del Espectro Autista y condiciones similares, que promuevan la tolerancia y el respeto por las personas con estas condiciones.
4. Las empresas públicas y privadas tendrán la obligación de realizar campañas de concienciación sobre la materia de diversidad de condiciones con el personal de las compañías, con el fin de desarrollar un mayor entendimiento de las características de esta población.

Artículo 11.- Garantías. El Estado garantizará:

1. El acceso adecuado a los alimentos y medicamentos específicos a la población TEA exigiendo a las empresas públicas y privadas del País las descripciones específicas de los ingredientes del producto en sus etiquetas.
2. El tratamiento individualizado y el abordaje multidisciplinario que así lo amerite en:
 - a) Tratamientos médicos y biomédicos.
 - b) Intervención psicosocial y educativa (psicología, trabajo social, fisioterapia, terapia ocupacional, terapia de lenguaje y psicopedagogía).

Artículo 12. - Censo. El Estado solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) incorporar dentro del cuestionario del censo nacional, una pregunta destinada a conocer los porcentajes de la población con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en el territorio nacional. Así mismo, poder determinar su incidencia por provincia, estrato social, edad y género.

Artículo 13.- Capacitación. Los profesionales de salud que participan en la detección, el diagnóstico y las atenciones de las personas con Trastorno del Espectro Autista y condiciones similares deberán estar debidamente capacitados y someterse a procesos de

perfeccionamiento continuo, de conformidad con los lineamientos y orientaciones dictados por el Ministerio de Salud.

También, todos los Componentes de Protección y Seguridad del Estado (Policías, Armada Nacional, Bomberos y Protección Civil), deben recibir de forma permanente capacitación adecuada para tratar a personas con Trastornos del Espectro Autista y condiciones similares.

Artículo 14.- Educación Superior. Todos los centros de educación superior tanto públicos como privados deben incluir en el Pensum de estudios de cada una de las carreras del área de educación, salud, trabajo social y afines, talleres orientados al estudio del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares.

Las facultades de medicina y educación incluirán dentro de su pensum el abordaje científico del TEA, incluyendo especializaciones en el tratamiento, educación y desarrollo de las personas con trastornos el espectro autista.

Artículo 15.- Escuelas para padres y cuidadores. El Estado propiciará la creación de escuelas para padres y cuidadores en todas las provincias del territorio ecuatoriano para atender la condición del Trastorno del Espectro Autista o condiciones similares, las cuales deberán estar conformada por un equipo multidisciplinario (psicología, trabajo social, fisioterapia, terapia ocupacional, terapia de lenguaje y pedagógico). El objetivo de estas escuelas es orientar y formar a los padres, cuidadores, tutores y representantes de personas con autismo o condiciones similares para garantizar el cuidado y desarrollo adecuado de las personas con TEA, o condiciones similares a través de programas del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 18. - Tutores educativos. Todos los centros educativos a escala nacional, públicos y privados en todos sus niveles, permitirán la asistencia de los Tutores Educativos para las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, en los casos que así lo requieran, con el fin de garantizar una educación adecuada, para esto la entidad rectora emitirá para su aplicación en el ámbito de la ley.

SEGURIDAD LABORAL

Artículo 20.- De la Seguridad Laboral. El Estado garantizará a las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares que así lo deseen y estén en capacidad para ello, el derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada, y que no se le asignen tareas que los pongan en situaciones de riesgo. Les garantizará la atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.

Artículo 21.- Igualdad de oportunidades. El Estado impulsará la inserción laboral, tanto en la empresa pública como en la privada, de las personas con Trastorno del

Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, promoviendo la igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO III DE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Artículo 23.- restricciones. Queda estrictamente prohibido con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares:

1. Actuar de manera negligente y poner en riesgo la salud de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares a través de acciones u omisiones, tales como ordenar terapias y tratamientos inadecuados, error de medicación al individuo y ordenar la reclusión injustificada en instituciones de salud mental o cualquier otra institución cerrada.
2. Someter a la persona con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares o a sus familiares a cualquier tipo de maltrato, sea este físico, verbal o psicológico.
3. Emplear el término «AUTISTA» o «AUTISMO» en forma peyorativa como discriminación, denigración o sinónimo de ineptitud, distracción, hostilidad y su asociación con actos criminales.
4. Impedir el ingreso y permanencia en los planteles educativos fiscales, fisco-misionales, municipales y particulares a nivel nacional.
5. Denegar la atención en clínicas y hospitales del sector público y privado.
6. Impedir a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, el acceso y la permanencia en recintos culturales, deportivos y recreativos, como consecuencia de sus alteraciones sensoriales, así mismo queda prohibido condicionarles el uso de servicios de transporte público y/o privado ya sea terrestre, aéreo o marítimo.

Artículo 24.- Restitución de derechos y garantías. La restitución de los derechos y garantías a la igualdad y no discriminación de las personas del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares, que establece esta Ley, son exigibles mediante las acciones y procedimientos previstos en la Constitución.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Prohibiciones. El que, mediante acción u omisión, discrimine, denigre, excluya a una o varias personas, o a sus familiares en razón de la condición del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones Similares, con el objeto de anular o menoscabar el goce o ejercicio de los derechos, obligaciones y garantías establecidas en esta Ley, así como la utilización de términos relacionados al TEA para ofender, denigrar, discriminar será sancionado administrativamente de la siguiente forma:

1. Si es personal de salud, educativo, funcionario o servidor público o privado, se le impondrá suspensión temporal del ejercicio profesional de acuerdo a lo establecido en las leyes de ejercicio profesional respectivo.
2. Si es persona natural será sancionado o sancionada con disculpas públicas en medios de comunicación local y la multa de 1 salario básico unificado.
3. Si es persona jurídica será sancionada con disculpas públicas en los medios de comunicación nacionales y una multa de hasta 5 salarios básicos.
4. Estas sanciones, podrán ser convertidas, a petición del infractor o a consideración del Juez o la Jueza competente, en servicio comunitario a favor de los derechos humanos y de igualdad de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) condiciones similares y de sus familiares, por un tiempo no menor de doscientas (100) horas y hasta seiscientas (400) horas durante los fines de semana. En caso de remedir en la acción, no podrá ser considerada esta petición y se impondrá la medida disciplinaria correspondiente.

Artículo 26.- Sanciones. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionará en los términos de las leyes administrativas, penales y civiles que fueran aplicables al caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los procedimientos judiciales se velará para que las personas con trastorno del espectro autista y condiciones similares, sean debidamente tratadas. Ellas tendrán que ser escuchadas, se les entregará la información mediante un lenguaje claro y de fácil entendimiento, y podrán utilizar señaléticas, apoyos visuales o pictogramas, en caso de ser necesario.

SEGUNDA.- En los establecimientos de salud, educacionales, bancarios y en todos aquellos de amplia concurrencia se deberá contar con carteles u otros formatos de comunicación en los cuales se señale que las personas con Trastorno del Espectro Autista y Condiciones Similares, deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, y que respecto de ellas debe adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinden.

TERCERA. - La aplicación de la presente Ley, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Inclusión económica y Social, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de Educación, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Ministerio de Educación adecuará, actualizará y capacitará en relación con todo lo concerniente al Trastorno del Espectro Autista (T.E.A) y condiciones

similares, a la población docente en ejercicio, en un plazo máximo de dos años, de publicada la presente Ley en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - El Estado se encargará de capacitar al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Bomberos y Protección civil, a través de docentes o personal acreditado, en temas de Autismo y condiciones similares, en un plazo máximo de dieciocho meses, de publicada la presente Ley en el Registro Oficial.

TERCERA. - Aplicar las ordenanzas de convivencia ciudadana relativas a la contaminación sónica vigentes en los diferentes gobiernos autónomos descentralizados de todas las provincias del país, en un plazo máximo de dieciocho meses, de publicada la presente Ley en el Registro Oficial.

CUARTA. - El Estado promoverá un protocolo de seguridad y prevención a los tratamientos inadecuados a las personas con TEA y condiciones similares en un plazo máximo de un año, de publicada la presente Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en Quito, Distrito Metropolitano, a los ...